

CIRCULAR 48-05 QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO EN CASO DE APORTES O ACREDITACION INCORRECTA EN EXCESO DE RECURSOS A UNA CCI DEL SISTEMA DE PENSIONES, DEBIDAMENTE CALIFICADOS POR LA TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DERIVADOS DEL REGISTRO ERRONEO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE EMPLEADORES. SUSTITUYE LA CIRCULAR 42-04.

CONSIDERANDO: Que el artículo 11 de la Ley 87-01 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001) que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Resolución 13-02 sobre administración de cuentas de capitalización individual, cada AFP será responsable de mantener, actualizar y respaldar los movimientos de la CCI durante el período en que la mantuvieron vigente, incluyendo aquellos que sean de ingresos y egresos de los Fondos de Pensiones.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el Art. 2 literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado en fecha 19 de diciembre del 2002 mediante Decreto No. 969-02 del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Circular 42-04 que establece el procedimiento en caso de acreditación de recursos en Cuentas de Capitalización Individual derivados de digitación errónea de cédulas de identidad por parte de empleadores, emitida por la Superintendencia en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004).

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer el procedimiento en caso de aportes o acreditación incorrecta en exceso de recursos a una CCI del Sistema de Pensiones, debidamente calificados por la Tesorería de la Seguridad Social, derivada del registro erróneo de información por parte de empleadores, a ser efectuado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, Empresa Procesadora de la Base de Datos, EPBD y la Tesorería de la Seguridad Social, TSS.

Artículo 2. Cuando se presenten reclamaciones de parte de empleadores tendentes al reverso de recursos conforme al artículo precedente, la TSS realizará un informe con su opinión, que será remitido a la Superintendencia de Pensiones adjuntando la documentación soporte correspondiente.

Artículo 3. En los casos procedentes, la Superintendencia impartirá las instrucciones correspondientes a la EPBD, entidad que coordinará e informará a las entidades involucradas para que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles de la fecha de recepción de dichas instrucciones, efectúe los movimientos que correspondan. El reverso de los fondos deberá efectuarse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de las instrucciones de la EPBD, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia de Pensiones en el mismo día en que sea efectuado dicho reverso.

Párrafo I: Cuando el reverso corresponda a recursos que se encuentran en una CCI, el mismo se realizará por el monto equivalente al número de cuotas correspondientes al aporte incorrecto multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice la operación. Esta información será suministrada por la AFP en la cual se haya registrado el aporte incorrecto.

Párrafo II: Cuando el error conlleve la asignación de recursos a una persona que no tenga CCI y estos recursos permanezcan en el Banco Concentrador, el reverso se realizará por el monto sin dispersar que se encuentra en el Banco Concentrador.

Artículo 4. Cuando el reverso conlleve una afiliación incorrecta a una AFP, dicha afiliación se dejará sin efecto procediéndose al cierre de la CCI. Esta causal se adicionará al artículo 11 de la Resolución 13-02 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual.

Artículo 5. Las entidades involucradas deberán implementar los mecanismos necesarios a fin de garantizar la confiabilidad y exactitud del presente procedimiento.

Artículo 6. El empleador será responsable por los daños y perjuicios en que pueda incurrir el afiliado en caso de falta de cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia, derivado del registro erróneo de información.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil cinco (2005).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones